

**RE: 22-09-15 Proceso 11001311000720200059300 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación**

Santiago Garcia Correa &lt;s.garcia@uniandes.edu.co&gt;

Jue 15/09/2022 3:46 PM

Para: Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso de fijación de cuota alimentaria

Demandante: Laura Alexandra Sánchez Sandoval en representación de su hija menor de edad

Demandado: Paul Fernando Cortés Bernal

Expediente N°: 2020-00593

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Santiago García Correa, actuando en mi calidad de apoderado de Laura Alexandra Sánchez Sandoval interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del día 9 de septiembre de 2022, notificado por estado del día 12 de septiembre de 2022, "*Auto Decide - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo*". Adjunto el archivo correspondiente.

Solicito a la Secretaría del Juzgado, agregar este correo junto con el recurso al expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

Santiago García Correa

CC 1094977693

Estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes

---

**De:** Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 3:44 p. m.**Para:** Santiago Garcia Correa <s.garcia@uniandes.edu.co>**Asunto:** RE: 22-09-15 Proceso 11001311000720200059300 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Buen día,

Mediante el presente correo nos permitimos comunicarle que no hay adjunto archivo memorial RECURSO.

Cordialmente,

Lina Paola Gualteros Angel

**CITADORA****PARA TENER EN CUENTA:****PARA REMISIÓN DE MEMORIALES: flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

**Observaciones: Por favor registrar el número del proceso, partes intervinientes, numero de contacto y memorial respectivo en formato PDF. PARA CONSULTA DE ACTUACIONES PROFERIDAS Y ESTADO APLICATIVO JUSTICIA WEB SIGLO XXI-TYBA: <https://is.gd/RZjefL>,\_**  
**MICROSITIO JUZGADO: <https://is.gd/WnQJej>,\_**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA EN ORALIDAD  
DE BOGOTÁ

[flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Teléfono 3423489

CARRERA 7 NO. 12C-23 P. 4

BOGOTÁ

---

**De:** Santiago Garcia Correa <s.garciac@uniandes.edu.co>

**Enviado:** jueves, 15 de septiembre de 2022 2:55 p. m.

**Para:** Juzgado 07 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** 22-09-15 Proceso 11001311000720200059300 - Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Señores

JUZGADO SÉPTIMO (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

Referencia: Proceso de fijación de cuota alimentaria

Demandante: Laura Alexandra Sánchez Sandoval en representación de su hija menor de edad

Demandado: Paul Fernando Cortés Bernal

Expediente N°: 2020-00593

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio de apelación

Santiago García Correa, actuando en mi calidad de apoderado de Laura Alexandra Sánchez Sandoval interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del día 9 de septiembre de 2022, notificado por estado del día 12 de septiembre de 2022, "*Auto Decide - Dar Por Terminado El Proceso Ejecutivo*".

Solicito a la Secretaría del Juzgado, agregar este correo junto con el recurso al expediente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 del Código General del Proceso.

Respetuosamente,

Santiago García Correa

CC 1094977693

Estudiante activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes

Señores

**JUZGADO SIETE (7) DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
E.S.D**

**REFERENCIA:** Proceso ejecutivo de alimentos

**DEMANDANTE:** LAURA ALEXANDRA SÁNCHEZ SANDOVAL en calidad de representante de la menor de edad DANA ISABELLA CORTÉS SÁNCHEZ.

**DEMANDADO:** PAUL FERNANDO CORTÉS BERNAL

**EXPEDIENTE N°:** 2020-00593

**REF. RECURSO DE REPOSICIÓN Y, EN SUBSIDIO, DE APELACIÓN CONTRA AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

SANTIAGO GARCÍA CORREA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.094.977.693 expedida en Armenia, Quindío, miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad de Los Andes, en ejercicio del poder a mí conferido por LAURA ALEXANDRA SÁNCHEZ SANDOVAL, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.016.062.532, quién actúa en representación de la menor de edad DANA ISABELLA CORTÉS SÁNCHEZ, con base en el Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 53540791 de la Registraduría de Fontibón, Bogotá D.C, RECURSO DE REPOSICIÓN y, en subsidio, RECURSO DE APELACIÓN en contra del AUTO DE FECHA 9 DE SEPTIEMBRE DE 2022, notificado por estado el día 12 de septiembre de 2022: “*Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso Ejecutivo*”. Lo anterior con fundamento en los artículos 318 y siguientes, 320 y siguientes, en especial el numeral séptimo (7) del artículo 321, y 431 del Código General del Proceso. También, con fundamento en los siguientes:

### **HECHOS Y FUNDAMENTOS**

1. El Auto recurrido, del 9 de septiembre de 2022, decide “DAR POR TERMINADO el presente proceso ejecutivo por pago total del crédito demandado y que fuera conciliado en audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2021, en la suma de \$9'198.759, en el lapso comprendido entre el mes de septiembre del año 2019, al mes de septiembre del año 2021, inclusive, únicamente”.
2. Como fundamento de lo anterior, el auto “niega la reanudación del proceso, solicitada por la parte actora, como quiera que lo conciliado por las partes en audiencia celebrada el día 31 de agosto de 2021, fue única [sic.] lo adeudado entre el mes de septiembre de 2019 al mes de septiembre de 2021, inclusive”.
3. Advierte el auto, además, “que si el demandado adeuda cuotas causadas con posterioridad, esto es, desde el mes de octubre del año 2021, para el efecto deberá

adelantase [sic.] nueva demanda ejecutiva”, pues “lo acá conciliado por las partes, fue únicamente la suma ya mencionada, en el lapso indicado”.

4. Los anteriores razonamientos, sin embargo, son imprecisos o incompletos y merecen algunas consideraciones:
  - a. La suma conciliada en audiencia, después de las deducciones realizadas por reconocimiento de aportes en especie y condonación a favor del demandado, fue de TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$3'575.000) y no, como afirma el auto, de NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (9'198.759).
  - b. Si bien es cierto que en audiencia sólo se conciliaron las sumas debidas por concepto de cuotas alimentarias, vestuario y educación entre septiembre de 2019 y septiembre de 2021, no es cierto que estas sean todas las obligaciones consignadas en el Acta de Audiencia de Conciliación del 31 de agosto de 2021.
  - c. En este sentido, los numerales cinco (5) y seis (6) del acápite “ETAPA CONCILIATORIA” del Acta de Audiencia de Conciliación indican, respectivamente, que:
    - i. “Teniendo en cuenta que dentro de la suma conciliada por las partes se encuentra incluido el mes de septiembre del año en curso, la cuota alimentaria que fue fijada por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón el día 30 de noviembre de 2016 seguirá vigente, y el demandado deberá cubrirla nuevamente a partir del mes de octubre del año en curso, con todos los rubros allí contemplados”, y;
    - ii. “Las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a todas las obligaciones que fueron conciliadas ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón el día 30 de noviembre de 2016”
  - d. Dentro de la etapa conciliatoria, entonces, las partes acordaron dar continuidad al cumplimiento de todas las obligaciones periódicas contempladas en el acta a partir de octubre de 2021.
  - e. Es de tener en cuenta que la precitada Acta de Audiencia de Conciliación funge para el presente caso —junto con el Acta de Conciliación No. 00953 de la Comisaría Novena de Familia de Fontibón suscrita en 2016— como título ejecutivo. Por tanto, cuando el Acta de Audiencia de Conciliación suscrita en 2021 se refiere al compromiso de las partes de dar cabal cumplimiento a las obligaciones plasmadas en el Acta de Conciliación No. 00953, está obligando a las partes mediante la obligación clara, expresa y exigible de cumplir con todo lo allí previsto.
  - f. Además, los dos primeros puntos del acápite decisorio del Acta de Audiencia de Conciliación resuelven, respectivamente:
    - i. “**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo al que llegaron las partes en esta audiencia”. Es decir, se aprueban **TODOS** los acuerdos contenidos en el acápite denominado “ETAPA CONCILIATORIA” del Acta de Audiencia de Conciliación, sin discriminación alguna. Esto es, tanto los

primeros tres puntos referentes a la forma de pago de la suma conciliada por las partes respecto a las cuotas debidas entre septiembre de 2019 y septiembre de 2021, como los subsiguientes puntos cinco (5) y seis (6) que refieren al acuerdo sobre la continuación del cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación No. 00953. La parte demandada ha incumplido esto último.

- ii. **“SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que lo aquí conciliado, presta mérito ejecutivo”. Nuevamente, no sólo la suma conciliada por las cuotas adeudadas entre septiembre de 2019 y septiembre de 2021 prestan mérito ejecutivo, sino también todos los puntos conciliados en la “ETAPA CONCILIATORIA” de la audiencia, incluidos los precitados puntos cinco (5) y seis (6).
- g. Por si esto fuera poco, la pretensión segunda de la demanda que dio origen al proceso solicitaba “librar mandamiento de pago por las cuotas que comprenden alimentos, vestuario, educación y salud que en lo sucesivo se causen, y a partir del mandamiento de pago, contra el demandado”.
- h. Además, el Auto del 9 de febrero de 2021, que admite la demanda y libra mandamiento de pago, indica que se “LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO contra el señor PAUL FERNANDO CORTÉS BERNAL [...] por concepto de la cuota alimentaria adeudada en los meses de septiembre de 2019 a noviembre de 2020 [...] así como por las cuotas que por estos mismos conceptos se sigan causando”.
- i. Así, tanto la demanda como el Auto que libra mandamiento de pago están conformes con el imperativo legal contenido en el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso, según el cual “cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.
- j. Sin embargo, la decisión de dar por terminado el proceso ejecutivo, contenida en el Auto recurrido, menoscaba la efectividad del imperativo citado en el literal anterior. Lo anterior, pues —en este caso concreto— una vez conciliada la suma y la forma de pago de las obligaciones adeudadas hasta la fecha de la Audiencia de Conciliación, el demandado se desentendió de las subsecuentes obligaciones pedidas en la demanda, ordenadas en el mandamiento de pago y respaldadas por los títulos ejecutivos que obran en el proceso. Específicamente, de la obligación de continuar, mes a mes, con los pagos de las obligaciones contenidas en el Acta de Conciliación No. 00953, del 31 de agosto de 2021.

### **OPORTUNIDAD PROCESAL**

Es preciso indicar que, me encuentro en término para presentar el recurso de reposición, según lo indicado en el inciso tercero del artículo 318 del CGP, el cual indica lo siguiente: “*Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”.

Conforme a lo expuesto, se evidencia que el auto que dio por terminado el proceso fue notificado mediante estado de fecha lunes, 12 de septiembre de 2022, lo que evidencia que el presente recurso, allegado al despacho el día 15 de septiembre de 2022, fue presentado en término.

## **FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES**

Las peticiones formuladas a continuación las hago con base en el precitado artículo 431 del Código General del Proceso, pero también con base en los principios de la administración de justicia contenidos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, Ley 270 de 1996. Específicamente los principios de celeridad, eficacia y economía procesal contenidos en los artículos 4 y 7 de dicha ley. Frente a los primeros dos primeros basta con recordar que, desde la propia Asamblea Nacional Constituyente se reconoció la necesidad de introducir el principio de celeridad en la administración de justicia. Así lo indica la Gaceta Constitucional N° 88 del lunes 3 de junio de 1991 cuando afirma que:

*[E]s por todos sabido que uno de los mayores males que aquejan a la administración de justicia es la morosidad en la prestación de este servicio público. Procesos de índole penal, civil, laboral y contencioso administrativo demoran en los despachos respectivos un considerable tiempo haciéndose nugatoria la Administración de Justicia y causándose con ello gravísimas consecuencias de todo orden a la convivencia social de los ciudadanos.*

Tal preocupación se vio reflejada en los mandatos contenidos en los artículos 209 y 228 de la Constitución Política de 1991 y reafirmados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional desde sentencias como la C-416 de 1994 (MP Antonio barrera Carbonell) y, más recientemente, la C-534 de 2011 (MP Humberto Antonio Sierra Porto) en la que:

*Con fundamento en los artículos constitucionales antes mencionados, esta Corte ha señalado que “el proceso se encuentra regido, entre otros, por los principios de celeridad y eficacia los cuales buscan que los trámites procesales se desarrollen con sujeción a los precisos términos señalados en la ley procesal y que el proceso concluya dentro del menor término posible y logre su finalidad, a través del pronunciamiento de la correspondiente sentencia”.*

También, el principio de economía procesal ha recibido bastante atención jurisprudencial. Entre otras, la sentencia C-037 de 1998 (MP Jorge Arango Mejía) llena de contenido este principio definiéndolo como sigue:

*El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración de justicia. Con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia.*

En este sentido, si el auto que da por terminado el presente proceso ejecutivo prospera, se estaría sometiendo a mi poderdante a los elevados tiempos de espera que acarrea iniciar un nuevo proceso ejecutivo, pudiendo, con base en lo expuesto en la sección anterior, ordenar la reanudación de la ejecución por las sumas debidas desde octubre de 2021 hasta la fecha. Cabe recordar que el 11 de diciembre de 2020 ingresó al despacho la demanda que dio origen al proceso, y no sería sino hasta marzo de 2022, casi un año y medio después, que mi poderdante podría acceder a la totalidad de la suma conciliada, que estaba compuesta por obligaciones adeudadas desde septiembre de 2019.

Someter a mi poderdante a una nueva espera de más de dos años para acceder a las cuotas vencidas a la fecha es grave. Esto, no tanto para mi poderdante, quien puede ver por sí misma, sino para la menor que es para quien son solicitados. Siendo los alimentos adeudados por su progenitor, por lo menos, la mitad del sustento económico requerido por ella, su no pago y los largos tiempos de espera para acceder a ellos a través de un nuevo proceso ejecutivo atentan contra el desarrollo integral de la menor y la privan de los recursos nutricionales, educativos y materiales para llevar una vida digna. Esto, en concordancia con el interés superior del menor plasmado en el artículo 44 constitucional, desarrollado por los artículos 8, 9 y 24 del Código de Infancia y Adolescencia, cuyo contenido se transcribe a continuación:

***ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.*** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

***ARTÍCULO 9o. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS.*** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*  
*En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.*

***ARTÍCULO 24. DERECHO A LOS ALIMENTOS.*** *Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto.*

Además, obligar a mi poderdante a iniciar un nuevo proceso ejecutivo para acceder a dichas sumas, con todos los autos, memoriales, oficios, y desgaste procesal general requerido para llegar a la etapa de pago, congestiona aún más el sistema de justicia del país.

Por todo lo anterior, la terminación del presente proceso ejecutivo haría parcialmente nugatorio el derecho a la administración de justicia de mi poderdante y atentaría contra los principios de la administración de justicia de celeridad, eficacia y economía procesal. Finalmente, dar por terminado el presente proceso sentaría un pésimo precedente para la administración de justicia y la conciliación como método alternativo de solución de conflictos, pues crearía un incentivo perverso para que los deudores de obligaciones alimentarias, una vez conciliada la suma debida por las cuotas vencidas, dejen de pagar las sumas que se vayan causando con posterioridad, con la certeza de que sus acreedores deberán iniciar un nuevo y desgastante proceso para, eventualmente, poder acceder a las sumas debidas.

## **PETICIONES**

Por todas las razones anteriormente mencionadas, y para evitar un mayor desgaste procesal que cause aún más perjuicios a mi poderdante, solicito:

1. **REPONER** el Auto de fecha 9 de septiembre de 2022: “Auto Decide - Dar Por Terminado Proceso Ejecutivo” para, en su lugar, ordenar la reanudación del proceso ejecutivo y la materialización de las medidas cautelares solicitadas de conformidad con los memoriales allegados al despacho los días 10 y 12 de agosto de 2022, como consta en el expediente.
2. En el evento de no reponer el auto anteriormente relacionado, en virtud de la reposición aquí interpuesta interpongo, desde ya y en subsidio, el recurso de apelación ante superior jerárquico sustentado en los mismos argumentos contenidos en el presente escrito.

De la señora juez,



**Santiago García Correa**

**C.C: 1094977693**

**Correo electrónico: s.garcia@uniandes.edu.co**

**Miembro Activo del Consultorio Jurídico**

**Universidad de Los Andes.**